

San Carlos de Bariloche, 7 de Mayo del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **A.Z.J.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-23061-F-0000, 01950-072.-**

**RESULTA:** Que en fecha 09.04.25 se dispuso la revisión de la sentencia dictada respecto de la Sra. A.Z. en fecha 05.06.2019.-

Oficiado el Cuerpo Médico Forense, en fecha 24.06.25 remitieron las pericias N° C-3BA-100-CIF2025 y N° C-3BA-176-CIFTSF-2025 concluyendo en relación a la Sra. A.Z.J.L.: 7.- *Diagnóstico: Trastorno intelectual del desarrollo, causado por Síndrome de Down.* 8.- *Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad: La afección es congénita, resulta evidenciable tras el nacimiento.* 9.- *Pronóstico esperable: Por tratarse de un estado no es posible albergar expectativas de cambio en el sentido de curación o mejoría.* 10.- *Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes: Carece de capacidad para administración de sus bienes. Su capacidad para dirigir sus actos está muy restringida requiriendo en asistencia o supervisión permanente.* 11.- *Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero: - Requiere supervisión y o asistencia en casi la totalidad de las actividades del diario vivir. - Requiere ser suplida en la administración de sus bienes. - Requiere ser suplida en las decisiones vinculadas con su salud.* 12.- *Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: Se oriento para que retomen con actividades socio recreativas fuera del hogar. Tienen conocimiento de los recursos barriales.* 13.- *Régimen aconsejable de protección y asistencia: - Actualmente no realiza ningún tipo de actividad fuera de su hogar, estimándose muy pertinente que lo hiciera, para facilitar su socialización. - Consideramos atinado se integren sus hermanos como personas de apoyo, dada la edad de la madre y el agotamiento que ha manifestado. - Requiere controles médicos periódicos. - Estimamos que sería pertinente evaluar los motivos que han ocasionado el cese del beneficio de la Asignación como hija con Discapacidad, o se determinen las medidas pertinentes para que cuente con aporte económico por parte de su progenitor.-*

Que en fecha 24.07.25 toman intervención los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella, en representación de la Sra. A.Z. en los términos del art. 35 y 36 del CCyC.- Corrido que fuera el traslado de la pericia, los letrados entrevistaron a J. y refirieron que: "*advertimos que Julieta no suele manifestarse DE manera verbal, limitando su comunicación a palabras sueltas. En función de lo expuesto, consultamos a su madre*

*quien nos refirió que el contenido del informe pericial responde adecuadamente a la realidad familiar, social y económica de nuestra asistida", por otro lado, "...Consultada Julieta, si su madre y hermanos son sus personas de confianza y a quienes acude cuando necesita ayuda, contesto que si, realizando también movimientos con su cabeza hacia arriba y hacia abajo, en clara muestra de afirmación. En este sentido, su madre mencionó que habló con sus hijos G.E. y R.M., ambos de apellido A.Z., quienes le manifestaron que están de acuerdo en constituirse como nuevas figuras de apoyo de su hermana".-*

Que en fecha 04.11.25 se llevó a cabo audiencia a tenor del art. 194 CPF en donde tuve el placer de conocer a J. y a su mamá M.Z., quien me comentó que luego de un accidente que tuvo, el progenitor de J. se acercó a fin de ofrecerle ayuda con los cuidados de la hija, pero luego de que se recuperó no tuvo más contacto. Por otra parte, refiere que sus hijos están dispuestos a convertirse en figuras de apoyo de J. y que se encuentra en condiciones de escriturar su vivienda, deseando que la misma quede para J. y sean sus hermanos quienes continúen aportando para sus necesidades.-

En dicha audiencia, el Dr. Corbella solicitó el cese de la restricción a la capacidad de J., más la designación de la progenitora y los hermanos como figuras de apoyo. A dicha solicitud, adhiere la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente.-

Quedan entonces los autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación de tratados internacionales en general, en particular de los tratados internacionales de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.-

El art. 32 del CCyC, en su parte pertinente, establece que "El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de

su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida...."-

Que tal como señala Marisa Herrera, "El Código Civil y Comercial inaugura la sección dedicada a regular el régimen de la restricción de la capacidad expresando que ello es excepcional, toda vez que la capacidad civil es la regla y por lo tanto, se la presume. Con éste principio como punto de partida, el resto de las previsiones son una derivación de él, por ende, se establece también de manera expresa la contracara de dicho principio: la limitación a la capacidad constituye una excepción y siempre en beneficio de la persona, centro, protagonista o principal protegido por la legislación civil y comercial. De esta normativa también se extraen otros elementos básicos del régimen de la restricción a la capacidad como ser: el abordaje interdisciplinario, la necesidad de un proceso judicial con todas sus garantías, la participación de la persona con asistencia letrada y la prioridad a las intervenciones y/o medidas menos restrictivas de los derechos y libertades". (Herrera, M. Primera Edición, 2015. Manual Derecho de Las Familias, pag. 494).-

La Argentina ha desarrollado un sistema normativo de avanzada en materia de capacidad, en consonancia con el artículo 12 de CDPD, a través de nuevas leyes especiales y un sistema coherente a través de su nuevo CCCN que cristalizó el cambio paradigmático que constituye el modelo social de la discapacidad, basado en el ejercicio de la capacidad con asistencia reemplazando al modelo tutelar con sustitución." (VERTEX Rev. Arg. de Psiquiat. 2015, Vol. XXVI: 284-291).-

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar la restricción a la

capacidad de J.. Que en el año 2019 se dictó sentencia dejando sin efecto la declaración de incapacidad que la precedía y se procedió a declarar la restricción a la capacidad haciendo saber que únicamente deberá requerir el apoyo de su madre y/o sus hermanos para: 1) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables; 2) Actos de administración cuya envergadura ponga en riesgo el eventual patrimonio que pudiere adquirir, ya sea a título oneroso o gratuito o mediante las acciones judiciales que pudieren corresponder. Quedando prohibida la apertura de cuentas bancarias y toma de créditos en nombre de J., para las cuales, en caso de ser necesario, deberá solicitarse autorización judicial.-

Ahora bien, tal como ha sido solicitado por los Dres. Suárez y Corbella, entiendo que someter a J. a un proceso de revisión cada tres años, máxime cuando no existe un pronóstico de reversión de su estado, significa una obligación innecesaria para todo el grupo familiar, a su vez tengo presente que J. se encuentra asistida y acompañada en todo momento por su madre y por sus hermanos.

Por ello, dejar sin efecto la restricción de la capacidad, tal y como fuera solicitado, no le generaría una pérdida de derechos, sino por el contrario, responde al nuevo modelo social de discapacidad, en este sentido cabe agregar, que el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda demostrado que J. no posee bienes, y que cuenta con el apoyo de su madre y sus hermanos para desenvolverse en lo cotidiano.

Sin perjuicio de ello, teniendo en especial consideración la situación de J. entiendo necesario sostener la designación de las figuras de apoyo, quienes deberán continuar asistiéndola como lo han venido haciendo hasta ahora.-

Resulta oportuno destacar que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El apoyo tiene

obligación de respetar las preferencias y necesidades de su asistido y no de acuerdo a sus propios intereses o gustos.

En mérito a todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I)** Dejar sin efecto la restricción de la capacidad jurídica declarada en fecha 05.06.2019 y en consecuencia restablecer plenamente la capacidad en sentido jurídico de A.Z.J.L. DNI N° 3., sin que ello afecte los derechos y beneficios que le corresponden como persona con discapacidad.-

**II)** Designar como figura de apoyo de J. a su madre, Sra. M.N.Z.G. DNI N° 1. y a sus hermanos Sres. G.E.A.Z. y R.M.A.Z. quiénes deberán aceptar el cargo por ante el actuario en legal forma, acreditando en ese acto, identidad con su DNI, pudiendo desarrollar dicha actividad de manera complementaria, alternada, indistinta o en forma conjunta, según lo requiera J.-

**III)** Se hace saber que J. deberá requerir el apoyo de su madre y/o sus hermanos para: 1) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables; 2) Actos de administración cuya envergadura ponga en riesgo el eventual patrimonio que pudiere adquirir, ya sea a título oneroso o gratuito o mediante las acciones judiciales que pudieren corresponder; 3) Administración de la pensión y manejo de dinero; 4) Asistencia en la atención de salud.-

**IV)** Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad no puede configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que resulta beneficiaria la Sra. A.Z.J.L. DNI N° 3.-

**V)** Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción en sus libros de anotaciones personales sobre el levantamiento de la restricción de la capacidad de ejercicio de A.Z.J.L. DNI N° 3.-

**VI)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza